



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2501-SPA-1480 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales habitan en Norte 92 s/n, colonia San Pedro El Chico, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en Norte 92 s/n, colonia San Pedro El Chico, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos establecidos en



el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos machos, uno de color blanco y otro color café, donde éste último se observó que sus costillas, vértebras lumbares y huesos pélvicos son fácilmente visibles, no existe en su cuerpo grasa palpable y observándose la pérdida de masa muscular, presentando un estado famélico. La diligencia fue atendida por una persona del sexo masculino a quien se le notificó el motivo de visita, el cual no manifestó información al respecto, durante la diligencia se le notificó un oficio con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de esta Entidad para establecer acuerdos para solucionar la problemática, no obstante dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien informó que el ejemplar de color blanco de raza akita americano talla grande, se encuentra en el segundo nivel, con una estancia limpia y en aparente buen estado físico, durante la visita se presentó un carnet de vacunación las cuales se encontraban suministradas, por lo que hace al segundo ejemplar canino el visitado informó que era de raza dogo de burdeos, de dos años de edad, y lo había regalado hace dos o tres meses, a un repartidor de gas LP (Licuado de Petróleo), debido a que por sus ocupaciones lo había descuidado en su alimentación.

Por las razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en Norte 92 s/n, colonia San Pedro El Chico, Delegación Gustavo A. Madero, esta Procuraduría constató la existencia de dos ejemplares caninos que se encuentran en la azotea del predio, uno de color blanco y otro café, en donde éste último se observa con pérdida de masa muscular y presentaba un estado famélico, por lo que esta Entidad notificó un citatorio a la persona denunciada, el cual no fue atendido.
- En apoyo a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizó una visita en el sitio motivo de la denuncia, informando que el ejemplar canino de color café fue regalado a un repartidor de gas LP (Licuado de Petróleo) y por lo que hace al ejemplar de color blanco de raza akita americano talla grande, se encuentra en el segundo nivel, con una estancia limpia y en aparente buen estado físico, durante la visita se presentó un carnet de vacunación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente, en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-2501-SPA-1480

No. Folio: PAOT-05-300/200-6385-2017

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA/MLCM*